



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/19

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2018-0160 y TC-07-2018-0035, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la

Expedientes núm. TC-04-2018-0160 y TC-07-2018-0035, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. TSE-003-2018, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la recusación contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias, la cual había sido incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán con ocasión de un proceso relativo a una demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por los recurrentes contra los señores Rafael Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias.

La resolución anteriormente descrita fue notificada a los recurrentes, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, mediante comunicación, vía Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión

En el presente caso, los recurrentes, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la resolución de recusación

Expedientes núm. TC-04-2018-0160 y TC-07-2018-0035, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita anteriormente, mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No hay constancia de notificación a los recurridos, señores Rafael Albuquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias, ni depósito de escrito de defensa. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este tribunal constitucional respecto del presente recurso. [Véase Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)].

Con respecto al recurrido, Tribunal Superior Electoral, el depósito del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional vale como notificación en razón de que el mismo fue hecho ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El tribunal que dictó la decisión determinó lo siguiente:

Primero: Admite en cuanto a la forma la recusación interpuesta en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias, con ocasión del conocimiento del expediente marcado con el Núm. TSE-018-2018, contenido de la demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional ordinaria a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrarse en fecha 8 de julio de 2018, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la indicada recusación por no haberse configurado ninguna de las causales invocadas por los recusantes, de acuerdo a los motivos expuestos en esta decisión.

Tercero: Dispone que la presente resolución sea notificada a las partes para los fines correspondientes.

Los fundamentos dados en la indicada resolución son los siguientes:

Considerando (15°): Que a pesar de haber invocado el numeral 2 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil como causa de recusación, los recusantes no han producido argumentos ni pruebas de que en este caso esté configurada dicha causal de recusación, por lo cual la misma debe ser rechazada de plano, sin necesidad de mayores disquisiciones.

Considerando (17°): Que en ese orden de ideas, a pesar de que los promotores de la recusación alegan que la magistrada Peralta Arias ha accionado internamente con el supuesto objetivo de inclinar los procesos llevados ante este Tribunal y obtener decisiones favorables a los intereses del sector "disidente", éstos no han aportado prueba fehaciente que demuestre que ello ha ocurrido, o que por demás conduzca a cuestionar, razonablemente, la imparcialidad de la jueza recusada.

Considerando (20°): Que, en definitiva, este Tribunal concluye que el argumento analizado en párrafos precedentes, además de carecer de todo sustento probatorio, se fundamenta en un hecho absolutamente inexistente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues dicho accionar ni ha sido realizado por la magistrada Peralta Arias, ni, en todo caso, sería aceptado por los demás integrantes del Pleno.

Considerando (21°): Que, en otro orden, los recusantes proponen como causal de recusación el parentesco o afinidad de la magistrada Peralta Arias con una de las partes en el proceso, de manera específica con el señor Juan Rafael Peralta Pérez, quien figura en el proceso como parte demandada, y la señora Aura Peralta Arias.

Considerando (22°): Que conviene dejar constancia, en este punto, de que la señora Aura Peralta Arias no figura como parte demandante, demandada o interviniente en el expediente con motivo del cual se ha planteado la presente recusación, esto es, aquel identificado con número TSE-018-2018, descrito en otra parte de esta resolución. En ese tenor, resulta evidente, a juicio de este colegiado, que los argumentos enarbolados por los promotores de la recusación sobre este aspecto carecen de todo asidero jurídico, de suerte que merecen ser desestimados sin mayores razonamientos.

Considerando (26°): Que así las cosas, resulta evidente que el señor Peralta Pérez no puede ser considerado parte en el proceso para el cual se ha propuesto la recusación, pues no solo el mismo no ha comparecido ni se ha hecho representar ante el Tribunal, sino que además ha dejado constancia por escrito de haber renunciado a su membresía en el partido político envuelto en el proceso, de lo cual se infiere que el mismo no posee interés alguno en los procesos judiciales en que intervenga, de manera general, el referido partido, mucho menos en el proceso a que se refiere esta resolución.

Considerando (28°): Que todo lo anterior lleva a este Tribunal a concluir en el sentido de que los motivos de recusación planteados en este caso no están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentes, pues como ha quedado evidenciado, los señores Juan Rafael Peralta Pérez y Aura Peralta Arias renunciaron a sus posiciones y membresía en el partido político recusante, además de que no se han hecho representar en el caso para el cual se ha formulado la presente recusación. Más aún, ninguno de ellos figura como firmante de la convocatoria cuya nulidad se persigue en la demanda contenido en el mencionado expediente TSE-018-2018.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión y demandantes en suspensión

Los recurrentes en revisión, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. *El Tribunal Constitucional ha establecido que los Tribunales deben estar integrados por jueces imparciales e independientes y que esto conlleva a que en el funcionamiento de dichas instancias, resplandezca la supremacía de la Constitución.*
- b. *El caso de la especie los recurrentes le han solicitado al Tribunal Constitucional, suspender los efectos de la Resolución de Recusación indicada en la presente demanda, al tenor del artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre del 2014.*
- c. *Al tratarse de un recurso de revisión constitucional contra dos decisiones del Tribunal Superior Electoral, y que las mismas violentan el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo primero numeral 10, de la Ley 29-11, referente a la imparcialidad e independencia, cuyos efectos o alcances están en contradicción con precedentes del Tribunal Constitucional.

d. *Los Recurrentes en Revisión de Decisión Jurisdiccional estamos convencidos que la Resolución de Recusación número TSE No.003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral violenta múltiples precedentes dictados por el Tribunal Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, derechos consagrados en la Carta Magna.*

e. *La principal causa de recusación de todo juez son los vínculos de familiaridad, parentesco o afinidad que pueda tener uno o varios jueces respecto de una o ambas partes en un proceso.*

f. *La magistrada RAFAELINA PERALTA ARIAS es hermana consanguínea de la señora AURA PERALTA ARIAS, alta dirigente y miembro de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), además pasada candidata a Diputada al Congreso Nacional por la provincia Santiago Rodríguez. Además, la señora AURA PERALTA ARIAS fue electa en la última Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el pasado 20 de mayo del 2018, como miembro del Directorio Presidencial, máximo órgano de dirección del PRSC.*

g. *La magistrada RAFAELINA PERALTA ARIAS es hija del señor JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0001751-3, parte demandada en nulidad de convocatoria forzosa de la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada en fecha 19 de mayo del año 2018, en el Hotel Radisson del Distrito Nacional; y parte demandante emplazante de reunión de la Comisión Ejecutiva notificada mediante acto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil No. 1126/2018, de fecha 216 de mayo del 2018, del ministerial William Radhames Ortiz, alto dirigente y miembro de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

h. Lo más conveniente para salvaguardar la buena imagen y el buen nombre del Tribunal Superior Electoral es menester que la magistrada RAFAELINA PERALTA ARIAS, no conozca de las demandas en la cual está involucrado su padre toda vez que habiendo sido solicitada su inhibición por los abogados infrascritos, dicha Magistrada ha rechazó inhibirse, elemento que genera suspicacia y mayores dudas en cuanto a su nivel de imparcialidad o la posibilidad de que dicha magistrada tenga una idea preconcebida, un juicio o convicción formado antes del inicio de los debates del proceso.

i. La preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de los partidos políticos constituye una de las circunstancias excepcionales de suspensión de las decisiones judiciales. Por tanto es innegable que en este caso estamos frente a una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la Resolución de Recusación Núm. TSE-003-2018 recurrida hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión y demandado en suspensión

El recurrido, el Tribunal Superior Electoral, pretende que sea excluido del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Los recurrentes en revisión han señalado al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida en el presente proceso, lo que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente impropio. En efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, este órgano jurisdiccional tiene como misión administrar justicia respecto a los diferendos de carácter político electoral que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos o entre éstos.

b. Es dable advertir que ni este Tribunal ni ningún otro que administre justicia en cualquier materia podrá ser considerado parte en un proceso en el cual ha sido apoderado para su conocimiento según su competencia, tal y como acontece en el presente caso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la recusación pretendida por los recurrentes, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias.
2. Copia de la certificación de la elección de la señora Aura Melania Peralta Arias como miembro del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida por el secretario de Actas y Correspondencias del PRSC, Ramón Miguel Félix Madera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de recusación interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverá un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden, consideramos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto del indicado recurso de revisión y la referida demanda en suspensión de ejecución.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una misma sentencia”. [Ver Sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2018-0160, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Expediente núm. TC-07-2018-0035, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la recusación incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la magistrada Rafaelina Peralta Arias ante el Tribunal Superior Electoral, con ocasión de un proceso relativo a una demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue interpuesta por los recurrentes contra los señores Rafaela Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias.

La referida recusación se fundamentó en la existencia de un alegado vínculo familiar entre la magistrada Peralta Arias y dos supuestos miembros del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). El Tribunal Superior Electoral la rechazó mediante la Resolución núm. TSE-003-2018, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, indica en su instancia contentiva del presente recurso que el Tribunal Superior Electoral es la parte recurrida en este proceso.

b. Por su parte, mediante escrito depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior Electoral solicita ser excluido, sobre la base de que no es posible que un tribunal pueda ser considerado como parte de un proceso judicial del cual ha sido apoderado.

c. Sobre este particular, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0631/16, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

Al respecto, conviene destacar que ciertamente incluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida en el presente recurso, deviene en un error procesal del recurrente, en razón de que la función esencial de los tribunales, sin importar su jurisdicción o el proceso del cual conozca, es la de administrar justicia conociendo y decidiendo los conflictos; por tanto, los tribunales no son susceptibles de ser considerados como parte en procesos en los cuales participan. En efecto, este tribunal constitucional procede a excluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, valiendo tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones decisión, sin que resulte necesario que esto figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. El criterio establecido en la indicada sentencia debe ser reiterado, ya que el presente caso tiene, en lo esencial, similitud con el caso resuelto mediante el citado precedente. En tal virtud, se excluye al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida del presente proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

e. Luego de resolver la cuestión previamente analizada, procederemos a analizar la admisibilidad del recurso que nos ocupa. En este orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.

f. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, es decir, dentro del indicado plazo de treinta (30) días establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Sin embargo, el recurso que nos ocupa es inadmisibile, porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo se limitó a rechazar un incidente, consistente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recusación de una magistrada integrante del referido tribunal. En efecto, el contenido del dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Admite en cuanto a la forma la recusación interpuesta en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias, con ocasión del conocimiento del expediente marcado con el Núm. TSE-018-2018, contentivo de la demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional ordinaria a celebrarse en fecha 8 de julio de 2018, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la indicada recusación por no haberse configurado ninguna de las causales invocadas por los recusantes, de acuerdo a los motivos expuestos en esta decisión.

Tercero: Dispone que la presente resolución sea notificada a las partes para los fines correspondientes.

h. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que al no haberse decidido el fondo del asunto, el presente recurso resulta inadmisibile. En efecto, mediante la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el tribunal estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, de veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, de siete (7) de julio de dos mil quince (2015)]

i. En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0319/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), se estableció que para la admisibilidad de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional, “(...) no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso”.

j. Los referidos precedentes son aplicables en la especie, a pesar de tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral y no por los tribunales del Poder Judicial, en razón de que en ambas situaciones se trata de que la decisión cuestionada no resuelve el fondo del conflicto.

k. Igualmente, dicho criterio es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupar, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos para ello no hayan sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivos, lo cual no puede verificarse hasta que haya sido decidido el fondo de la cuestión discutida.

l. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

m. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, y al Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución de Recusación núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de julio del mismo año, que rechazó la recusación contra la Magistrada Rafaelina Peralta Arias, en ocasión de una demanda en nulidad de convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), presentada contra los señores Rafael Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias.

2. El recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que la sentencia recurrida sea anulada, procurando que se remita el proceso, nueva vez por ante el Tribunal Superior Electoral, para que la recusación sea decidida con estricto apego a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los supuestos derechos fundamentales violados.

3. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal, hemos concurrido en declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sobre la base de que el tribunal que dictó la sentencia no se ha desapoderado del fondo de la citada demanda en nulidad, por consiguiente, no se trata de una decisión firme con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, como disponen los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley 137-11, sin embargo, a nuestro juicio, para llegar a esta solución esta corporación debió satisfacer un mínimo de motivación que dé cuenta de los motivos de la sentencia, con nuevos argumentos propios, más allá de los argumentos de autoridad, como a resumida cuenta explicamos a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA DECISION SUBYACE UN DÉFICIT DE ARGUMENTOS.

4. Como hemos indicado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto particular, no deja claro que esta corporación constitucional pronunció la inadmisibilidad de recurso de revisión jurisdiccional, porque la sentencia recurrida no ha adquirido el carácter y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 en su parte capital.

5. Veamos el argumento de inferencia indicado en el epígrafe 10, literales g), h), i) y j) de la sentencia objeto de voto:

“[...] g) Sin embargo, el recurso que nos ocupa es inadmisibile, porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo se limitó a rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un incidente, consistente en la recusación de una magistrada integrante del referido tribunal. [...]

[...] h) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional considera que al no haberse decidido el fondo del asunto, el presente recurso resulta inadmisibile. En efecto, mediante la Sentencia TC/0130/13 dictada el dos (2) de agosto, el tribunal estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

(Criterio reiterado en las sentencias números TC/0091/14 de 26 de mayo de 2014; TC/0354/14 de 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15 de 7 de julio)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0319/16 de veinte (20) de julio, se estableció que para la admisibilidad de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional:

(...) no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

j) Los referidos precedentes son aplicables en la especie, a pesar de tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral y no por los tribunales del Poder Judicial, en razón de que en ambas situaciones se trata de que la decisión cuestionada no resuelve el fondo del conflicto. [...].

6. Como se observa en la valoración del argumento indicado precedentemente, para declarar la inadmisibilidad del recurso, esta Corporación parte de la afirmación de “[...] que la decisión cuestionada no resuelve el fondo del conflicto. [...]”.

7. Por otra parte, para justificar la inadmisibilidad pronunciada, el precedente TC/0130/13, en cuyo argumento de autoridad está basada la sentencia objeto del presente voto, introduce la siguiente línea argumentativa:

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución¹, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11², las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0319/16, también sustento del fallo, en la parte introductiva de sus argumentaciones expresa lo siguiente:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del

¹ Subrayado para resaltar.

² Subrayado para resaltar.

³ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esta corporación constitucional en su decisión TC/0009/13 dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias del orden judicial, precisó los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada⁴;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción⁵; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.

10. Para el suscribiente de este voto particular, no es dable sustentar el fallo exclusivamente en los argumentos de autoridad de los precedentes y las previsiones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley 137-11, parte capital, el mismo debió, igualmente sustentarse, con nuevos motivos propios del tribunal, ello contribuiría a la legitimación del fallo por parte de la comunidad a quien va

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida, por tratarse, como he sostenido en otros votos, de un diálogo fluido con la comunidad de intérpretes, la comunidad jurídica y la sociedad en sentido general, que procura darle contenido de pedagogía constitucional a la labor jurisdiccional de este colegiado, ello por igual, es compatible y se incardina con el deber de motivación de las decisiones, desarrollado en el precedente TC/0009/13, que establece, que los tribunales tienen un deber de motivación, deber que se cumple por medio del “(...) conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de una pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...). Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla”⁷.

III. EN CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, es dable concluir, que este fallo debió cumplir mínimamente, con los elementos esenciales del test de la debida motivación, instituido por esta colegido, y del mismo modo, desarrollar nuevas consideraciones que complementen los argumentos de autoridad incorporados en la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30,

⁷ ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, en el proceso relativo a una demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una recusación contra la magistrada Rafaelina Peralta Arias, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante Resolución núm. TSE-003-2018, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018). Contra la referida resolución, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, incoaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, las cuales son decididas mediante esta sentencia, la cual declara inadmisibile el recurso principal.

2. Nuestra disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito, la cual declaró inadmisibile el indicado recurso, atendiendo, entre otras motivaciones, a los fundamentos contenidos en los literal g, h, e i de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

“g) Sin embargo, el recurso que nos ocupa es inadmisibile, porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo se limitó a rechazar un incidente, consistente en la recusación de una magistrada integrante del referido tribunal” ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“h) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional considera que, al no haberse decidido el fondo del asunto, el presente recurso resulta inadmisibile. En efecto, mediante la Sentencia TC/0130/13 dictada el dos (2) de agosto, el tribunal estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (1) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseerse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

“i) En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio, se estableció que para la admisibilidad de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional:

(...) no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Asimismo, en apoyo de su decisión, en el literal j de la sentencia, se establece el criterio siguiente:

“Los referidos precedentes son aplicables en la especie, a pesar de tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral y no por los tribunales del Poder Judicial, en razón de que en ambas situaciones se trata de que la decisión cuestionada no resuelve el fondo del conflicto.”

4. Contrario al citado criterio, esta juzgadora considera que todas las sentencias incidentales definitivas deben ser conocidas y falladas por el Tribunal Constitucional en su condición de órgano garante de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes envueltas en un proceso judicial.

5. Este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no pone fin al proceso, y, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la Republica y no tiene la autoridad de cosa juzgada.

6. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

7. El artículo 277 de la Constitución, dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.” (Los subrayados son nuestros).

8. Por su parte, el artículo 53, de la ley 137-11, establece lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

9. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que ella haya sido proferida sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

10. Es por ello entonces que, conforme a la norma constitucional citada, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano en el sentido de que se trate de una sentencia o resolución que no tiene forma de ser atacada, es decir que tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

11. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella debe ser también abierta, lo cual significa que, contrario a los argumentos y los precedentes citados que sirven de sustento a la sentencia, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, deben interpretarse a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, los cuales se encuentran consagrados entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12. Respecto del principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia núm. TC/0247/18, estableció que: “*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

14. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución, que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

15. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su restitución, y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

16. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, lo cual llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

17. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea sobre incidente o sobre el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones y limitaciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, por cuanto ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución.

18. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, también es una obligación para el juez garantizarla.

19. Esta garantía no tiene límites, y no permite que el juzgador cree límites que el legislador no creó, sino por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de sus derechos, sino que, una vez rendida una determinada decisión que tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la misma pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional sin limitarse a que se haya conocido el fondo del conflicto, debiendo serle suficiente que contra dicha sentencia no existan más recursos ante el Poder Judicial u otro órgano del cual provenga, como puede ser el que nos ocupa Tribunal Superior Electoral (TSE), independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora considera que todas las sentencias incidentales definitivas deben ser conocidas y falladas por el Tribunal Constitucional en su condición de órgano garante de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes envueltas en un proceso judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario